

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011680

Lima, 18 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 004-2009-SHM/R y el Informe GFM-251-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Uchucchacua" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), la cual se efectuó del 13 al 16 de agosto de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión N° 003-2009-GEOSHESA/SHM, mediante Carta del 11 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1231241 de la misma fecha), complementada mediante Carta del 10 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1348375 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1429-2010-OS-GFM del 27 de agosto de 2010, notificado el 6 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4 Buenaventura presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 14 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1411059 del 15 de setiembre de 2010).
- 1.5 Mediante Oficio N° 314-2011-OS-GFM del 6 de mayo de 2011, notificado el 13 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió a Buenaventura la copia del certificado de calibración del equipo de medición de gases.

2. ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

- 2.1 Infracción al artículo 92° y al inciso k) del artículo 238° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

Buenaventura presenta los descargos siguientes:

- a) Las cámaras que fueron observadas por la Supervisora por contener equipos de concreto y otros materiales corresponden a cámaras de carguío y no a refugios, por lo que no están obligados a cumplir la norma señalada. Dichas cámaras se planifican para el avance y luego sirven como cámaras de volteo y eventualmente como cámaras de carguío para las labores de sostenimiento con shotcrete y otros accesorios (tanque de dosificación, reflectores y bidones con aditivos).
- b) Añade que estas cámaras de carguío están contempladas en el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de traslado/condicionamiento de máquina shotcretera y accesorios a interior mina. Adjunta copia de dicho PETS y plano con la ubicación de las cámaras de carguío mencionadas.

2.2 Infracción al inciso a) de la sección Usos del artículo 225° del RSHM:

Buenaventura no presentó descargos respecto a esta infracción.

2.3 Infracción al artículo 86° del RSHM:

Buenaventura presenta los descargos siguientes:

- a) El informe de supervisión señala que los hechos imputados configuran un incumplimiento al artículo 26° del RSHM y no al artículo 86° del mismo cuerpo normativo.
- b) Durante la supervisión no se comprobó que los instrumentos de medición hayan estado debidamente calibrados, por lo que considera que no existe prueba de que los resultados obtenidos sean imparciales y sin errores. Añade que solicitó a la Supervisora el certificado de calibración, sin embargo no les fue presentado.
- c) Existe una adecuada ventilación en las labores y ambientes que motivaron la presente imputación, toda vez que para eso operan chimeneas de ventilación cuyos planos adjunta.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 92° y al inciso k) del artículo 238° del RSHM: En la mina Socorro se detectaron refugios sin la señalización de acuerdo al Código de Señales y Colores del Anexo 11 del RSHM. Asimismo, en dichos refugios se encontraron materiales y escombros, como equipos de concreto lanzado - shotcrete y desechos.

El artículo 92° del RSHM establece:

"Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11(...)".



Se



P

Por su parte el artículo 238° del RSHM señala:

"Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: (...)

k) Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se establecerán refugios a distancias no mayores de cincuenta (50) metros, con por lo menos (1) metro cuadrado de frente por un (1) metro de profundidad cada uno. Estos sitios de refugio se conservarán siempre libres de materiales y de escombros".

En el informe de la Supervisora se señala lo siguiente (fojas 38): *"Se observa que los refugios construidos en la rampa 836 mina Carmen y la rampa 3990 de la mina Socorro no guardan una distancia uniforme de acuerdo a las normas establecidas en el RSHM", y al respecto recomienda: "Cumplir con las normas establecidas en el RSHM y mantener limpios los refugios", conforme a las fotografías N° 9, 10 y 12 (fojas 79 y 80).*

Al respecto, se advierte que el inciso k) del artículo 238° y el artículo 92° del RSHM, invocados para el inicio del procedimiento administrativo sancionador consideran como obligación el establecimiento de refugios libres de materiales y escombros en las galerías donde se realiza el tránsito mecanizado de vagonetas, y su respectiva señalización.

La Supervisora en su informe, describe deficiencias en la limpieza y señalización en los refugios habilitados en "rampas" (rampa 836 mina Carmen y rampa 3990 mina Socorro), por lo que la aplicación de las normas mencionadas no corresponde.

Por lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

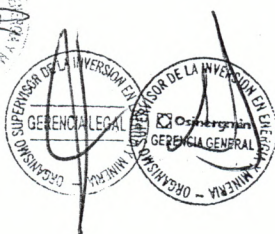
- 3.2 Infracción al inciso a) de la sección Usos del artículo 225° del RSHM: Se observó el uso de ANFO en los tajos 699, 567 y 422 del nivel 3990 de la mina Socorro, así como en la rampa negativa 836 de la mina Carmen, sin la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 225° de la sección Usos del RSHM establece:

"La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En las minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la Dirección de Fiscalización Minera previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros".

En el informe de la Supervisora se indica lo siguiente (fojas 35): *"Actualmente están empleando ANFO en la voladura de las labores: Mina Socorro Nivel: 3990, tajos 699 y 567, 422 y Mina Carmen: rampa Negativa 836; sin la autorización respectiva del uso de ANFO de las labores enumeradas" y como sustento de esta afirmación señala: "R.D. N° 009-MEM-DGM/FMI de fecha 27 de agosto de 2004 (mina Socorro, niveles autorizados: 4120, 4180 y 4060 y nivel no autorizado: 3990; mina*



Carmen, labores autorizadas: tajos 150, 286 y 238, galería 293, crucero 273 y tajos 261, 023 y 290, labor no autorizada: rampa negativa 836).

Asimismo, en la Matriz de Supervisión de Seguridad e Higiene Minera en el ítem "Vigencia de Autorizaciones" (fojas 71), con relación a la autorización para uso de ANFO se indica "no actualizada".

Al respecto, cabe mencionar que conforme se señala en la Resolución Directoral N° 016-97-EM-DGM/DFM del 27 de febrero de 1997 (fojas 128), se autorizó a Buenaventura la ampliación de uso del explosivo ANFO en las labores de los niveles 240, 300 y 400, profundización de la rampa 760 de la Mina Socorro y en el nivel 300 de la Mina Carmen.

Asimismo, la Resolución Directoral N° 009-MEM-DGM/FMI del 27 de agosto de 2004 (fojas 126 y 127), autorizó a Buenaventura para el uso de ANFO en el nivel 4400, galería 315SE-Chimeneas 315-2 y 315-3 y en el nivel 4360, galería 302 SE y 366 SE de la Zona Huantajalla; en el nivel 4120, tajo 610, en el nivel 4180 y 4060, bypass 669-Chimeneas 701, 685 y 65 de la Mina Socorro; y en el nivel 4120, tajos 150, 286 y 238, en el nivel 4180, galería 293, crucero 273 y tajos 261, 023, 290 y pique principal/trabajos de profundización de la Mina Carmen.

Conforme a lo anterior, se advierte que las labores en donde la Supervisora verificó que se estaba utilizando ANFO (tajos 699, 567 y 422 del nivel 3990 en la Mina Socorro y rampa negativa 836 en la Mina Carmen) no se encontraban dentro de las labores autorizadas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 86° del RSHM: Se verificó que no se estaba garantizando la salud y seguridad de los trabajadores en distintos ambientes de trabajo (nivel 3990 de la mina Socorro: rampa 699, tajo 422, rampa 626, rampa 626-1, rampa 626-V y tajo 836), ni en la rampa negativa 836 de la mina Carmen, así como tampoco en el comedor de interior mina denominado Socorro IESA S.A.; toda vez que los resultados de las mediciones del parámetro monóxido de carbono (CO) en dichas áreas no cumplían el límite máximo permisible establecido en la norma.

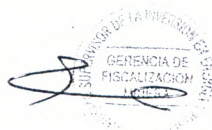
El artículo 86° del RSHM establece:

"Los límites máximos permisibles de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...)

e) Monóxido de Carbono (CO) máximo 29 mg/m³ o 25ppm."

En el informe de la supervisora se indica lo siguiente (fojas 35): *"En la Mina Socorro, Nivel 3990, Rampa 699, Tajo 422, Rampa 626, Tajo 836 el elemento (CO) se encuentra por encima del LMP de acuerdo al monitoreo realizado por la Supervisión Regular SHM 2009".*

Del Anexo 3: "Monitoreo de Gases" del informe de supervisión (fojas 44 y 52) se verifica que la Supervisora midió las concentraciones de monóxido de carbono (CO) obteniendo los resultados siguientes:



Lugar de medición	Parámetro	LMP – RSHM	Resultados (ppm)	Exceso (ppm)
Rampa 699, nivel 3990, mina Socorro	CO	25 ppm	43	18
Tajo 422, nivel 3990, mina Socorro			47	22
Rampa 626, nivel 3990, mina Socorro			34	9
Rampa 626-1, nivel 3990, mina Socorro			33	8
Rampa 626-V, nivel 3990, mina Socorro			31	6
Tajo 836, nivel 3990, mina Socorro			32	7
Rampa negativa 836, mina Carmen			26	1
Comedor Socorro IESA S.A.			29	4

En consecuencia, se advierte que las concentraciones de monóxido de carbono (CO) en las labores señaladas superan el límite máximo permisible establecido en la normativa.

En cuanto al descargo a), cabe señalar que en el informe de la Supervisora se hace referencia al incumplimiento al artículo 86° del RSHM (fojas 35) así como en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se le imputó el incumplimiento al referido artículo (fojas 403).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que el informe de la supervisora no tiene carácter vinculante, es presentado en calidad de recomendación, conforme a lo dispuesto por el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y el artículo 171° numeral 171.2 de la LPAG.

En cuanto al descargo b), se debe mencionar que las mediciones se realizaron en la diligencia de supervisión con participación de los representantes de Buenaventura (fojas 31 y 32). Sin perjuicio de ello, se remitió a Buenaventura copia del certificado



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

de calibración del equipo utilizado (fojas 443 a 450) y se le otorgó un plazo para que presente descargos adicionales pertinentes.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que los monitoreos realizados por Buenaventura (fojas 295 a 298 y 300) consignan resultados que exceden los límites máximos permisibles, lo que acredita una inadecuada ventilación, contraria a lo que alegan en sus descargos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 De acuerdo a los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Buenaventura ha cometido dos (2) infracciones a la normatividad vigente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1, del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.
- 3.5 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a la infracción al artículo 92° e inciso k) del artículo 238° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, en el extremo relativo a la infracción al artículo 92° e inciso k) del artículo 238° del RSHM, por lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

